

Campos, el Sr. Galán y su equipo denunciaron tanto antes los órganos del partido, como mediante distintos comunicados a la prensa, distintas irregularidades cometidas por el Sr. Campos Asensi y el Sr. Rodríguez Farré.

Dichas denuncias fueron archivadas y sobreseídas por la dirección nacional del partido, si bien el Sr. Galán iniciará acciones penales contra los actuales dirigentes del partido VOX en Baleares por entender que las irregularidades de distinta índole cometidas por los ahora demandados son constitutivas de distintos delitos tipificados en nuestro código penal.

Como quiera que la presente demanda de conciliación se presenta como requisito previo a la interposición de querrela por injurias, calumnias y quebranto al honor de mi representado el Sr. Galán, en esa futura querrela por delitos contra el honor que esta parte interpondrá -pues consideramos muy poco probable que prospere la presente demanda de conciliación-, se pondrán de manifiesto las irregularidades a que se ha hecho referencia y se exigirán las responsabilidades civiles y penales pertinentes a los Sres. Campos Asensi y Rodríguez Farré, y cualesquiera otros miembros del partido que pudieran resultar responsables de los ilícitos penales que esta parte entiende cometidos.

SEGUNDO.- En el uso de su libertad de expresión, el Sr. Galán y su equipo, en distintas notas de prensa y entrevistas con los medios de comunicación, pusieron de manifiesto las irregularidades que entendían cometidas por los Sres. Campos y Rodríguez, profiriendo diversas expresiones que los hoy demandados entendieron como injuriosas y atentatorias contra su honor, habiendo interpuesto ambos contra mi representado una querrela por injurias y calumnias con publicidad, que actualmente se tramita ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Palma, con el número de autos DPA Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 529/2021.

TERCERO.- Con anterioridad a que mi representado tuviera conocimiento alguno de la interposición de dicha querrela criminal contra él, ni tampoco de la demanda del previo y preceptivo acto de conciliación celebrado ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Manacor (Procedimiento X53 Conciliación 877/2020), los ahora demandados, Sres. Campos y Rodríguez, publicaron en redes sociales

y entregaron a la prensa, copia de la demanda de conciliación presentada, pero no en su integridad, tergiversando la realidad y omitiendo que lo que realmente se pretendía en dicho procedimiento y la posterior querrela no era proteger su supuestamente mancillado honor, sino obtener del Sr. Galán una indemnización de 50.000 euros, cada uno de ellos.

Todas esas afirmaciones vertidas en prensa y redes sociales afirmando que las manifestaciones de mi representado sobre las supuestas irregularidades eran *falsas, subjetivamente inveraces y con manifiesto desprecio de la realidad*, todo ello sin que se haya podido demostrar que las mismas adolecían de veracidad, todo ello, además, con anterioridad a que mi representado tuviera conocimiento de que se seguía contra él procedimiento alguno, ha dañado gravemente el honor y la reputación pública de D. Santiago Galán.

Adjunto copia de la página de facebook del partido VOX en el que se hace la mención sesgada del procedimiento instado por los demandados contra mi representado, sí como artículo de prensa, con la misma incompleta información omitiendo informar de la indemnización solicitada por los entonces demandantes, señalados como documentos número uno y dos, respectivamente.

CUARTO.- Habida cuenta de que las afirmaciones calumniosas e injuriosas de los demandados han sido efectuadas con publicidad (prensa y redes sociales) y por lo tanto leídas por innumerables personas, se ha producido un grave quebranto en el derecho al honor de mi representado por lo que se interesa que los hoy demandados indemnizen los perjuicios morales irrogados a mi mandante con la cantidad de CIENTO VEINTICINCO MIL EUROS (125.000 €) cada uno de ellos, que se fija cautelarmentey sin perjuicio de su ulterior concreción, a la que habrán de sumarse las costas derivadas del presenta acto de conciliación.

QUINTO.- Visto lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el precepto 804 LECrim, esta parte se ve en la obligación de interponer acto de conciliación a los efectos de, evitar el posterior procedimiento siempre y cuando los conciliados procedan a indemnizar con la cantidad solicitada a mi mandante y a publicar en los mismos medios y redes sociales la rectificación de sus afirmaciones, como de obtener, en caso contrario, certificación de

haberlo celebrado o haberlo intentado sin efecto a los efectos de la subsiguiente interposición de la acción penal.

A los anteriores hechos, resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- CAPACIDAD.- Las partes ostentan la capacidad procesal necesaria conforme a lo establecido en los arts. 6 y siguientes de la LEC de aplicación supletoria a la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

II.- LEGITIMACIÓN.- Me corresponde como titular de la relación jurídica objeto de controversia, según el art. 141 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y la pasiva a la requerida indicada en el encabezamiento de este escrito.

III.- JURISDICCIÓN.- Es competente la jurisdicción civil, con arreglo a lo establecido en los arts. 9.2 y 21.1 de la LOPJ.

IV.- COMPETENCIA.- Es competente para conocer del presente acto de conciliación el Juzgado ante el que nos dirigimos de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2 y 140 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria que atribuye la competencia a:

«Juzgados de Paz o el Secretario Judicial (Letrado de la Administración de Justicia) del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, cuando se trate de materias de su competencia, del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España. No obstante lo anterior, si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil la competencia corresponderá, en su caso a los Jueces de Paz.

Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina

abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.»

V.- PROCEDIMIENTO.- Nos encontramos ante un acto de jurisdicción voluntaria, al que son aplicables los artículos 139 y siguientes y demás disposiciones de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en vigor desde el 23 de julio de 2015.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentada esta SOLICITUD PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTO DE CONCILIACIÓN junto con los documentos que la acompañan, se sirva admitirla y acuerde, previa citación de las partes, señalar día y hora para la celebración del acto de conciliación, ordenando entregar a esta parte certificación de la celebración del mismo.

En Palma de Mallorca, a siete de Octubre de dos mil veintiuno.